

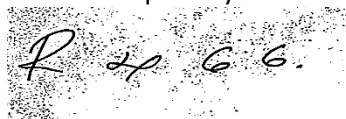
**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CAUCASIA - ANTIOQUIA**

TRASLADO EN LISTA 31

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA DEL TRASLADO	VENCIMIENTO
2020-00023	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GRANJA LA COSECHA S.A.S. ROBERTO LOPEZ VALENCIA	Traslado por tres (3) días a la parte demandada de La liquidación del crédito, presentada por la partedemandante.	18 de agosto de 2022 a las 5:00/pm
2022-00013	VERBAL RCE	DORA LILIANA LOPEZ POSSO	RAFAEL ENRIQUE SIERRA ESPITIA	Traslado por tres (3) días a la parte demandante del recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, presentada por la partedemandada.	18 de agosto de 2022 a las 5:00/pm

Caucasia 12 de agosto de 2022

En la fecha se fija la presente lista en la Secretaría del Despacho y en el Micrositio, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.



RUBIELA INÉS ÁNGEL GUTIÉRREZ
Secretaria



Faber Miguel Mielles Durango
Abogado U. de A. Esp. Derecho procesal U. de A.

Doctor.

Edgar Alfonso Acuña Jiménez

Juez.

Juzgado Civil Laboral del Circuito.

Caucasia Antioquia.

Proceso	Verbal
Accionante	Dora Liliana López Posso
Accionado	Rafael Enrique Sierra Espitia
Radicado	05154311200120220001300
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

FABER MIGUEL MIELES DURANGO, abogado, identificado con la T.P N° 221.042 del C. S de la J, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía número 8.047.921, domiciliado y residente en la ciudad de Cauca Asia Antioquia, obrando en mi calidad de apoderado del demandado en este proceso, señor **RAFAEL ENRIQUE SIERRA ESPITIA**, en forma respetuosa me permito por medio del presente escrito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto emitido el 4 de agosto de 2.022 notificado por estados el 5 de agosto de la presente anualidad. En los siguientes términos:

1. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El recurso interpuesto está dirigido a impugnar la decisión tomada a través del auto emitido el 4 de Agosto de 2022, notificado por estados el 5 de agosto de la presente anualidad mediante el cual el despacho rechaza el llamamiento en garantía solicitado por mi mandante a través del suscrito aduciendo que: *"vencido como se encuentra el término concedido para subsanar las falencias señaladas en el auto de fecha 25 de julio de 2022, sin que la parte se pronunciara al respecto; el despacho rechaza el llamamiento en garantía que hace el demandado Rafael Enrique Sierra Espitia a Seguros Generales Suramericana S.A.*

De otra parte, como se encuentra integrado plenamente el contradictorio en este asunto, por secretaría procédase al traslado de las excepciones de mérito propuestas, conforme lo establece el art. 110 del CGP." Desconociendo el despacho que omitió la publicación en estados electrónicos el auto emitido el 25 de Julio de 2022 mediante el cual concedió el término para subsanar las falencias señaladas en el mismo y por tal motivo al desconocerse la existencia del auto que ordenaba la enmienda de tal situación jurídica, la parte destinataria no pudiera pronunciarse al respecto.

Barrio El Dromedario, Manzana 22, casa 17, Cel. 311 394 68 67, Email:
famidu@hotmail.com, Cauca Asia Antioquia



Faber Miguel Micles Durango
Abogado U. de A. Esp. Derecho procesal U. de A.

El 26 de julio de 2022, solo fue publicado en estados electrónicos en la plataforma de la Rama Judicial un auto emitido por el despacho el 25 de agosto de 2022 dentro del mismo proceso cuya decisión se intitula: *"Tiene contestada la demanda reconoce personería"* y continua en su cuerpo textual: *"Dentro del término legal, el demandado Rafael Enrique Sierra Espitia, presentó contestación a la demanda, la cual se ajusta a los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene contestada oportunamente y dado que formula llamamiento en garantía, en cuaderno separado, se dispone darle el tramite pertinente."*

Para representar al demandado Rafael Enrique Sierra Espitia, se reconoce personería, al abogado Faber Micles Durango con T.P. 221.042 del C.S.J" Siendo entonces este el único auto emitido el día 25 de julio de 2022 y del cual tuvo conocimiento la parte demandada al ser notificado por estados electrónicos el 26 de julio de la presente anualidad.

2. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Los artículos 318, 319, 320, 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, refieren a la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para el caso concreto respecto del auto emitido el 4 de Agosto de 2022 y notificado por estados electrónicos el 5 de agosto hogaño, mediante el cual el despacho rechaza el llamamiento en garantía solicitado por mi mandante a Seguros Generales Suramericana S.A. y, ordena por secretaría proceder al traslado de las excepciones de mérito propuestas conforme lo establece el artículo 110 del C.G del P; estando dentro del término oportuno para ello, me permito exponer los siguientes reparos:

Es menester indicar que la omisión del despacho al no notificar por estados electrónicos el auto del 25 de Julio de 2022 mediante el cual se concedió términos para subsanar falencias en el llamamiento en garantía que hace Rafael Enrique Sierra Espitia como lo indica el auto impugnado, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa toda vez que las providencias judiciales deben hacerse saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones como lo dispone el artículo 289 del C.G.P. Por consiguiente, el mismo código procesal en su artículo 295 dispone que: *"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:"*



Faber Miguel Micles Durango
Abogado U. de A. Esp. Derecho procesal U. de A

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema."

El Código General del Proceso en el artículo 295 sufrió unas modificaciones por la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones. Es por ello entonces, que conforme a esas disposiciones el artículo 9° de la precita ley dispone que: "Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será



Faber Miguel Micles Durango
Abogado U. de A. Esp. Derecho procesal U. de A.

necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservaran en línea para consulta permanente por cualquier interesado."

Ahora bien, como quiera que el auto con fecha del 25 de Julio de 2022 mediante el cual se concedió términos para subsanar las falencias tal vez encontradas en el llamamiento en garantía no fue publicado por estado electrónico el día 26 de julio hogaño, transgrediendo con ello la aplicación de las medidas adoptadas por el despacho para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo ordena la precitada Ley, no pude en mi calidad de apoderado del señor Rafael Enrique Sierra Espitia, conocer tal decisión por parte del despacho y poder ejercer los derechos de mi prohijado.

3. PRETENSIONES

Primero:- Se solicita que se revoque el auto del cuatro (4) de Agosto de 2021 y notificado por estado electrónico el cinco (5) de agosto de la presente anualidad por medio del cual el despacho rechaza el llamamiento en garantía que hace el señor Rafael Sierra Espitia a Seguros Generales suramericana S.A. y se proceda con la emisión del auto que autorice subsanar las falencias que pudieran encontrarse en el llamamiento en garantía que hace mi representado a Seguros Generales Suramericana S.A, concediendo los términos para su subsanación. En el sentido que este se adecue a las prerrogativas de la Ley 2213 de 2022; en cuanto a su notificación por estados electrónicos.

4. PRUEBAS

Aporto como pruebas los pantallazos de los dos autos notificados por estados electrónicos los días 26 de julio y 5 de agosto hogaño siguiendo el link: Rama Judicial: Inicio-Juzgados del Circuito-Juzgados Civiles del

Barrio El Dromedario, Manzana 22, casa 17, Cel. 311 394 68 67, Email:
famidu@hotmail.com, Caucasia Antioquia



Faber Miguel Míeles Durango
Abg. U. de A. Exp. Derecho procesal U. de A.

Circuito-ANTIOQUIA,CAPITAL: MEDELLIN-JUGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA-Estados Electrónicos- 2022- Estado 102, Fecha 26/07/2022, Contenido FORMATO DE ESTADOS, Providencia 2022-00013 y Estado 109, Fecha 05/08/2022, Contenido FORMATO DE ESTADOS, Providencia 2022- 00013, con copias de las respectivas providencias insertadas.

5. NOTIFICACIONES:

Correo electrónico: **famidu@hotmail.com**, dirección física: Barrio El Dromedario, Manzana 22, casa 17, Caucasia Antioquia, Teléfono celular: 311, 394 68 67.

De su señoría con el más fino comedimiento,

FABER MIGUEL MIELES DURANGO
C.C N° 8.047.921/T.P N° 221.042 del C. S de la J.

Barrio El Dromedario, Manzana 22, casa 17, Cel. 311 394 68 67, Email:
famidu@hotmail.com, Caucasia Antioquia

102

26/07/2022

FORMATO ESTADOS

2005-00201

2011-00268

2019-00154

2019-00182

2021-00049

2021-00102

2021-00133

2022-00012

2022-00013

2022-00015

2022-00020

2022-00047

2022-00086

2022-00089

2022-00094

2022-00097

2022-00119



Juzgado Civil Laboral del Circuito
Caucasia Ant, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal

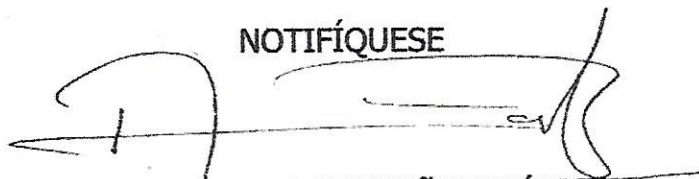
Radicado: 05154311200120220001300

Decisión: Tiene contestada la demanda
Reconoce personería

Dentro del término legal, el demandado Rafael Enrique Sierra Espitia, presentó contestación a la demanda, la cual se ajusta a los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene contestada oportunamente y dado que formula llamamiento en garantía, en cuaderno separado, se dispone darle el trámite pertinente.

Para representar al demandado Rafael Enrique Sierra Espitia, se reconoce personería, al abogado Faber Miele Durango con T.P. 221.042 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

109

05/08/2022

FORMATO ESTADOS

2011-00376

2015-00154

2015-00220

2017-00009

2017-00016

2018-00006

2018-00170

2019-00079

2019-00101

2020-00008

2022-00008

2022-00013

2022-00041

2022-00047

2022-00107



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Cuatro (04) de agosto dos mil veintidós (2022)

Acción: Verbal-RCE

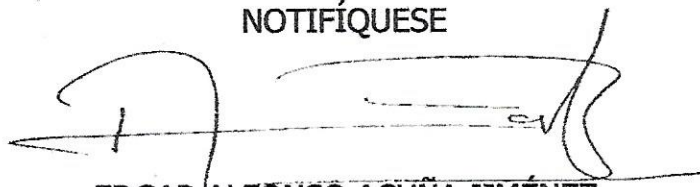
Radicado: 05154 31 13 001 2022 00013 00

Asunto: Rechaza Llamamiento en garantía

Vencido como se encuentra el término concedido para subsanar las falencias señaladas en el auto de fecha 25 de julio de 2022, sin que la parte se pronunciara al respecto; el despacho rechaza el llamamiento en garantía que hace el demandado Rafael Enrique Sierra Espitia a Seguros Generales Suramericana S.A.

De otra parte, como se encuentra integrado plenamente el contradictorio en este asunto, por secretaría procédase al traslado de las excepciones de mérito propuestas, conforme lo establece el art. 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jiménez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8754e717e19b2fb7dc0a4eddc82acbe448a73c694315971ad43c94d617231c

Documento generado en 04/08/2022 08:56:06 AM